



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinte de octubre de dos mil veintidós
Rdo. 63130400300220220000500
Inter. 1856

A la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes dentro de este proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL- HIPOTECA, formulado a través de apoderado judicial por los señores ENITH ARISTIZABAL DE GALLEGO, JUAN CARLOS GALLEGO ARISTIZABAL y GLORIA INÉS GALLEGO ARISTIZABAL., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALBERTO HOYOS PALACIOS (q.e.p.d.), y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal las siguientes pruebas documentales aportadas con el libelo introductor la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir:

- Escritura pública No 688 del 26 de julio del año 1999. Corrida en la Notaria Primera del Círculo de Calarcá Quindío, visible a Pdf. 003.
- Escritura Pública Nro. 521 del 2 de mayo del 2000, Corrida en la Notaria Primera del Círculo de Calarcá Quindío, contentiva de cesión de Hipoteca Visible a Pdf. 004.
- Escritura pública No 28 del 15 de enero del año 2002. Corrida en la Notaria Primera del Círculo de Calarcá Quindío, visible a Pdf. 005.
- Sentencia Nro. 120 del Juzgado de Familia de Calarcá Quindío, visible a Pdf. 006.
- Registro Civil de Defunción del señor ALBERTO HOYOS PALACIOS, visible a Pdf. 007.
- Certificado tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-742, visible a Pdf. 008.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La parte demandada fue notificada a través de curadora ad-litem y dentro del término que le fue concedido, no emitió pronunciamiento alguno, ni solicitó el decreto y practica de pruebas.

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia a que alude el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, y, en su lugar se dispone que una vez alcance ejecutoria

este proveído, por secretaría se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia sin oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390, en armonía y consonancia con el numeral 2° del artículo 278 ídem, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 166
DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101d19f73126fecea1d1efb436a5be69bfa93a3c1a2e5ac082240ae2248ee20**

Documento generado en 20/10/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>